

**REPUBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TERCERO (3) CIVIL MUNICIPAL DE CALI**

**SENTENCIA N°103**

Santiago de Cali, nueve (09) de julio de dos mil veinte (2020)

**Proceso: VERBAL SUMARIO DE RENDICION PROVOCADA DE CUENTAS**  
**Radicación: 2018-00455-00**  
**Demandante: MARIA NELCY GUALI VANEGAS Y OTROS**  
**Demandado: JUAN CARLOS LONDOÑO FRANCO Y OTROS**

**OBJETO**

Procede el despacho a emitir sentencia anticipada, conforme lo dispone el artículo 278 del Código General del Proceso, en concordancia con el numeral 2 del artículo 379 del Código General del Proceso, teniendo en cuenta que se ha agotado el término de traslado para los demandados sin que a la fecha exista pronunciamiento alguno de su parte, aunado a que, desde ya se anuncia la configuración de la carencia de legitimación en la causa por pasiva.

**ANTECEDENTES**

1. El 23 de julio de 2018 la señora María Nelcy Guali Vanegas y los señores Cristian David Londoño Guali, Dayana Londoño Guali y Edinson Fernando Londoño Guali, a través de apoderado judicial, promovieron demanda verbal sumario de rendición provocada de cuentas, en relación a un inmueble ubicado en la carrera 49 A #44-13 del Barrio Unión de Vivienda Popular de la ciudad de Cali.

2. Mediante auto del 22 de octubre de 2018 se inadmitió la demanda, la cual fue subsanada por la parte demandante a través de escrito allegado el 29 de octubre de 2018<sup>1</sup>.

Ahora bien, una vez admitida la demanda, mediante auto del 30 de octubre de 2018, hubo necesidad de corregir el auto admisorio a través de auto del 26 de noviembre de 2018, posteriormente procediendo a iniciar las acciones tendientes a realizar la notificación de los demandados.

De esta manera, el demandado Juan Carlos Londoño Franco fue notificado en debida forma personalmente<sup>2</sup> el día 13 de diciembre del año 2018. Por su parte, los demandados Norberto Londoño Franco y Robinson Londoño Franco se notificaron mediante aviso solo hasta el 09 de diciembre de 2019, todos ellos guardando silencio dentro del término de traslado de la demanda.

---

<sup>1</sup> Ver folios 43 a 49

<sup>2</sup> Ver Folio 25

En virtud de lo anterior, sin que hayan pruebas por practicarse, se hace procedente proceder a dictar sentencia anticipada en aras de establecer los presupuestos sustanciales y procesales que limitan el accionar para este tipo de demandas.

## CONSIDERACIONES

1. Observados los presupuestos jurídico-procesales para la correcta conformación del litigio, esto es, demanda en forma, capacidad de las partes para obligarse y comparecer al proceso y competencia del juzgador para resolver de fondo la cuestión debatida, no se advierten causales de nulidad que puedan afectar la validez de lo actuado.

Ahora bien, en cuanto el presupuesto material de la pretensión atinente a la legitimación en la causa tanto por activa como por pasiva, encuentra el despacho que la misma no se encuentra configurada en debida forma en lo que respecta al extremo pasivo, es decir, los señores Juan Carlos Londoño Franco, Norberto Londoño Franco y Robinson Londoño Franco, toda vez que no se puede establecer la existencia de un acto jurídico que los obligue a rendir las cuentas requeridas por el extremo demandante ya que los demandados son copropietarios del bien inmueble sobre el cual se reclaman las cuentas y de allí no se desprende una obligación de la naturaleza que reclaman los accionantes.

En este sentido, en relación a quienes están obligados a rendir cuentas, la Corte Suprema de Justicia en sentencia STC4579 de 2019 señaló:

*...“El objeto de este proceso, es que todo aquel que conforme a la ley, esté obligado a rendir cuentas de su administración lo haga, si voluntariamente no ha procedido a hacerlo.*

*Antes de la reforma del Código de Procedimiento Civil el proceso presentaba dos fases, perfectamente definidas y con sus respectivos objetivos: la primera para determinar la obligación de rendir las cuentas; la segunda, tendiente a establecer el monto o la cantidad que una parte salía a deber a la otra. Con la reforma de 1989, el proceso fue simplificado y puede culminar sin necesidad de dictar sentencia, en el supuesto de que no exista controversia sobre el monto fijado en la demanda, pues si el demandado, dentro del término de traslado no se opone a recibir las cuentas presentadas, ni las objeta, ni propone excepciones previas, el juez las aprueba mediante auto que no es apelable y prestará mérito ejecutivo”. (Sentencia C-981 de 2002, M.P. Alfredo Beltrán Sierra).*

**Los procesos de rendición provocada de cuentas suponen, así, de parte de quien es llamado a rendirlas, una obligación de hacerlo. Y esa obligación de rendir cuentas se deriva, por regla general, de otra obligación: la de gestionar actividades o negocios por otro.** En el Derecho sustancial, están obligados a rendir cuentas, entre muchos otros, por ejemplo, los guardadores –tutores o curadores- (arts. 504 a 507, Código Civil Colombiano), los curadores especiales (art. 584, C.C.C), el heredero beneficiario respecto de los acreedores hereditarios y testamentarios (arts. 1318 a 1320, C.C.C), el albacea (art. 136, C.C.C), el mandatario (arts. 2181, C.C.C., y 1268 del Código de Comercio), el secuestre (art. 2279, C.C.C), el agente oficioso (art. 1312, C.C.C), el administrador de la cosa común (arts. 484 a 486, C.P.C), el administrador de las personas jurídicas comerciales (arts. 153, 230, 238 y 318, Co.Co., y 45, Ley 222 de 1995), el liquidador (arts. 238, Co.Co., y 59, inc. 5, Ley 1116 de 2006), el gestor de las cuentas en

*participación (arts. 507 y 512 del Co.Co.), el fiduciario (art. 1234, Co.Co.), el comisionista (art. 1299, Co.Co.) y el editor (arts. 1362 y 1368, Co.Co.). En todas estas hipótesis, los sujetos obligados a rendir cuentas lo están porque previamente ha habido un acto jurídico (contrato, mandamiento judicial, disposición legal) que los obliga a gestionar negocios o actividades por otra persona. (Incluso la agencia oficiosa es caracterizada por la codificación civil como un 'contrato'. Cfr., Artículo 2304, C.C.).*

***De hecho, un comunero, si es designado administrador de la comunidad, en la forma como lo disponen los artículos 484 y 486 del Código de Procedimiento Civil, seguramente estará obligado a rendir cuentas de su gestión, espontáneamente o a petición de los comuneros (artículo 485, C.P.C). Pero si el caso es que uno de los comuneros ha introducido motu proprio, y con afectación a su propio peculio, mejoras en la cosa común, la única hipótesis en la cual estaría llamado a rendir cuentas de su gestión, es que solicite para sí el reembolso de lo pagado por él en pro de la comunidad (artículo 2325, C.C.C), o que solicite el reconocimiento de las mejoras. En estos dos últimos eventos, los escenarios procesales para rendir las cuentas no serían, precisamente, los procesos de rendición de cuentas, sino los procesos en los cuales se solicite el reembolso de lo pagado en pro de la comunidad o el reconocimiento de mejoras, y no como obligación del comunero, sino como condición indispensable para obtener lo pretendido” (Resaltado propio)***

Como bien se desprende del escrito demandatorio la rendición provocada de cuentas se solicita en razón a que los demandados adquirieron un bien inmueble, junto a los demandantes, por adjudicación realizada en los procesos de sucesión del señor Raúl Londoño Heredia y posteriormente de la señora Nelly Franco de Londoño, padre y madre de los demandados.

Ahora bien, predicen los accionantes que el bien inmueble es ocupado por los demandados sin que les haya permitido vivir a ellos en el mismo, considerando por eso que les desconocen la calidad de comuneros frente al bien referenciado.

No obstante dichas manifestaciones, en ningún aparte de la demanda se establece la existencia de la obligación legal o convencional de rendir cuentas por parte de los demandados por haber sido designados como administradores del mencionado bien inmueble, tal como lo señala la parte demandante. Por tanto, no encuentra el Despacho configurada relación alguna, más allá de las que se pueden desprender por el hecho de ser comuneros y que claramente no pueden ser debatidas a través de un proceso de esta naturaleza, que contiene y del cual se derivan obligaciones y consecuencias totalmente distintas a las aquí perseguidas.

Dicho de otra manera, solo aquellos que administran bienes ajenos tiene la obligación de realizar una rendición de cuentas al dueño de estos, ya sea por imposición legal, por convención o porque surgió como un acto unilateral, circunstancias que no se aprecian dentro de la presente demanda. Y para el caso de los comuneros, se hace necesario que efectivamente haya existido una convención entre los integrantes de la comunidad a través del cual se haya designado como administrador, a la(s) persona(s) sobre la cual se deprecia la rendición de cuentas.

Específicamente, al revisar la Corte Suprema de Justicia un caso de similares contornos vía acción de tutela, refirió que “sobre esa base, y con apoyo a la doctrina, se subrayó que *“como regla de principio, la comunidad por sí sola no genera el deber*

*de rendir cuentas para uno de sus integrantes por el hecho de usar la cosa, en la medida en que presupuesto indispensable para que surja esa obligación es el pacto de los comuneros respecto de la administración del bien»<sup>3</sup>.*

Así mismo, como refuerzo de lo anteriormente plasmado, en cuanto a la legitimación en la causa, la Corte Suprema de Justicia, en su Sala de Casación Civil, en múltiples providencias ha expuesto:

*“(…) De donde se sigue que lo concerniente a la legitimación en la causa es cuestión propia del derecho sustancial y no del derecho procesal, razón por la cual su ausencia no constituye impedimento para desatar en el fondo el litigio sino motivo para decidirlo en forma adversa al actor. Si el demandante no es titular del derecho que reclama o el demandado no es persona obligada, el fallo ha de ser adverso a la pretensión de aquel, como acontece cuando reivindica quien no es el dueño o cuando este demanda a quien no es poseedor. Por cuanto una de las finalidades de la función jurisdiccional es la de componer definitivamente los conflictos de interés que surgen entre los miembros de la colectividad, a efecto de mantener la armonía social, es deber del juez decidir en el fondo las controversias de que conoce, a menos que le sea imposible hacerlo por existir impedimentos procesales, como ocurre cuando faltan los presupuestos de capacidad para ser parte o demanda en forma. La falta de legitimación en la causa de una de las partes no impide al juez desatar el litigio en el fondo, pues es obvio que si se reclama un derecho por quien no es su titular o frente a quien no es el llamado a responder, debe negarse la pretensión del demandante en sentencia que tenga fuerza de cosa juzgada material, a fin de terminar definitivamente ese litigio, en lugar de dejar las puertas abiertas, mediante un fallo inhibitorio para que quien no es titular del derecho insista en reclamarlo indefinidamente, o para que siéndolo lo reclame nuevamente de quien no es persona obligada, haciéndose en esa forma nugatoria la función jurisdicción cuya característica más destacada es la de ser definitiva (CXXXVIII, 364/65). (República de Colombia, 1995).”<sup>4</sup>*

En consecuencia, imperioso es concluir con fundamento en el material probatorio analizado de manera íntegra, así como las fuentes normativas y jurisprudenciales reseñadas que dentro de la presente demanda existe una falta de legitimación en la causa por pasiva, lo cual conlleva indefectiblemente a la negación de las pretensiones del demandante.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Tercero Civil Municipal de Cali, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley:

## **RESUELVE**

**PRIMERO: DECLARAR DE OFICIO** la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

---

<sup>3</sup> Corte Suprema de Justicia, sentencia 16 de diciembre de 2019, STC17380-2019.

<sup>4</sup> Sala de Casación Civil. Sentencia del 14 de agosto de 1995. Expediente No. 4268. Recuperado de <http://materiacontractual.blogspot.com.co/2011/08/exp-4268-14-ago-1995.html>

**SEGUNDO:** En consecuencia de lo anterior, **DECRETAR** la terminación del presente proceso Verbal Sumario de Rendición Provocada de Cuentas adelantado por **MARIA NELCY GUALI VANEGAS, DAYANA LONDOÑO GUALI, CRISTIAN DAVID LONDOÑO GUALI** y **EDINSON FERNANDO LONDOÑO GUALI** contra **JUAN CARLOS LONDOÑO FRANCO, NORBERTO LONDOÑO FRANCO** y **ROBINSON LONDOÑO FRANCO**, conforme a lo anteriormente expuesto.

**TERCERO:** Una vez hecho lo anterior, **ARCHÍVESE** el expediente previa cancelación de su radicación en los libros respectivos.

**CUARTO:** Sin condena en costas por no aparecer acreditadas en el proceso.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

La Juez,



**PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE**

Maac

JUZGADO 03 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

EN ESTADO Nro. \_\_\_\_\_ DE HOY \_\_\_\_\_  
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.

Firma

JULIO CESAR GOMEZ ALVAREZ  
Secretario

**PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE**

**JUEZ MUNICIPAL**

**JUZGADO 003 CIVIL MUNICIPAL CALI**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**83764f7ef533c2b7bc6fc1de640d00ab93f8f882d6f3c123b55a16faf9d376f7**

Documento generado en 09/07/2020 11:15:35 AM